



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: SUCESIÓN**  
**RADICACIÓN No. 2011-0476**

Se resuelve la petición de la apodera del I.C.B.F, quien solicita que se haga entrega de los bienes adjudicados por vía judicial de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliaria Nos.176-51117, 176-51118, 176-51119 y 176-51120, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, teniendo en cuenta que se hizo la inscripción de la partición tal como se vislumbra en los certificados de tradición y libertad visibles a folios 302 a 306 del expediente.

Dispone el artículo 512 del Código General del Proceso, que la entrega de los bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.

Delimitando jurídicamente el estudio de lo pedido, es importante señalar que la entrega de bienes en las sucesiones es aquel acto jurídico material reglado, a la vez simbólico que se utiliza con la finalidad de materializar la sentencia aprobatoria de la partición que lleva implícita la orden de entrega de los bienes adjudicados a sus respectivos adjudicatarios.

Para Lafont Pianetta<sup>1</sup>, dicha entrega puede clasificarse en entrega particular, judicial o mixta, indicando que la nota característica de las tres es la intervención o no del órgano judicial; por ello la entrega particular es la voluntad de las partes lo que prima y en la segunda, por no existir consenso entre los titulares, estos solicitan la intervención judicial, finalmente en la tercera, existe acuerdo de los interesados pero requieren en ciertos puntos la intervención del Juez.

En el *Sub lite* diremos desde ya, que se trata de una solicitud judicial de entrega de bienes en donde la entidad interesada pide la intervención del aparato judicial para que se haga efectiva materialización en la entrega de los bienes inmuebles adjudicados.

La reglamentación jurídica en comento, se encuentra en la legislación procesal civil, más específicamente en los artículos 308 a 310 del Código General del Proceso.

Al respecto el artículo 308 antes anunciado indica:

*“Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:*

*1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que*

---

<sup>1</sup> Lafont Pianetta. Pedro Proceso Sucesoral. Tomo II, Edt. Librería del Profesional, tercera edición.

*puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.*

*2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.*

*3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.*

*4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestro por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestro al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.*

*El auto mediante el cual se sancione al secuestro no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestro promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.*

*5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público”.*

De lo anterior se desprende que la solicitud de entrega de los bienes adjudicados al I.C.B.F, es procedente, por cuanto la solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 512 del C. G. P., de modo pues que se dispondrá comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA - ALCALDÍA DE CAJICÁ, con amplias facultades e inclusive de designar secuestro si a ello hubiere lugar, para que lleve a cabo la diligencia de entrega de los mencionados inmuebles al I.C.B.F, reconocido en esta causa a quien se le adjudicó los respectivos inmuebles, pero como la petición se hizo con posterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, se deberá notificar por aviso el auto que señale fecha para la diligencia de entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** la entrega de los bienes inmuebles 17651117- 176-51118, 176-51119 y 176-51120, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, al I.C.B.F., diligencia que se llevará a cabo por la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA - ALCALDÍA DE CAJICÁ.

**SEGUNDO. LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos respectivos; es decir copia de la partición de la sentencia aprobatoria, los certificados de libertad y tradición actualizados, y de este auto. El comisionado deberá dar aplicación al numeral primero del artículo 308 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 28 de julio de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**  
**RADICACIÓN No. 2015-0477**

En atención a la solicitud de desistimiento tácito impetrada por el Dr. BRAULIO RODRÍGUEZ MORENO, se niega la misma, como quiera que este despacho mediante auto de 27 de octubre de 2020, dejó sin valor ni efectos todo lo actuado a partir del auto de 8 de julio de 2015, y en su lugar mediante providencia de 12 de enero de los corrientes se dispuso inadmitir la presente demanda, NO existiendo mandamiento de pago, y en consecuencia no dándose los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 28 de julio de 2021

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**  
**RADICACIÓN No. 2015-0477**

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del C. G. P., se NIEGA el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo el documento aportado, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 *Ibídem* “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”.

En el caso que nos ocupa, se observa que la conciliación proveniente del Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Cajicá, no es clara, debido a que no establece con exactitud la servidumbre de tránsito, que se pretende suscribir.

Tampoco se aportó que la parte demandante haya asistido el 5 de abril de 2013 a las 2:00 p.m., a la Notaría Segunda de Zipaquirá, con el fin de protocolizar la Escritura Pública que legalizará la servidumbre objeto de conciliación. La Escritura Pública allegada, data de una fecha posterior, a la mencionada en el título ejecutivo.

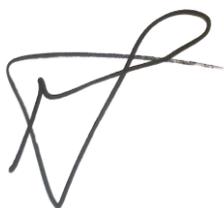
Tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento, pues el Art. 430 del C. G. P. autoriza dictar ese auto si se anexa documento que vincule a demandante con demandado.

Así las cosas, no existe legitimación en la causa de la demandada, señora ANA LIBRADA GUALTEROS QUINTERO (quien es mayor de edad), para actuar a través de su madre, señora LIBRADA QUINTERO DE GUALTEROS, puesto que dentro del plenario no se evidencia su representación legal. De la misma manera a folio 187 obra auto admisorio proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá – Cundinamarca, mediante la cual se admite la demanda de jurisdicción voluntaria de interdicción por discapacidad mental absoluta del señor PEDRO PABLO GUALTEROS VALENTÍN, sin poder establecer este despacho la

capacidad que tiene el aquí demandante para actuar dentro de las presentes diligencias.

Por tanto, no es procedente que este Juzgado libre mandamiento en contra de los demandados y en favor del aquí demandante, como se dijo en líneas anteriores (entre los otros aspectos motivados), al no existir legitimación en la causa por una de las aquí demandadas, y por el señor PEDRO PABLO GUALTEROS VALENTÍN, al no establecer su capacidad judicial para actuar en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE (3)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 28 de julio de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**  
**RADICACIÓN No. 2015-0477**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, Dr. BRAULIO RODRÍGUEZ MORENO, contra el proveído de 12 de enero de 2021, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

Tal recurso se fundamentó, en síntesis, en que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso; en el sentido de decretar de oficio el desistimiento tácito que ya había sido solicitado de manera oportuna, y del cual este despacho no se ha pronunciado.

Que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 *ibidem*, para que, en vez de inadmitir y revivir un término, por demás superado, se corrija la actuación y, en consecuencia, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

El despacho de entrada niega la solicitud de revocatoria del auto recurrido, toda vez que, pese a que el recurrente realizó un resumen del trámite aquí iniciado, mostrando inconformidad frente a que esta Sede Judicial no se ha pronunciado sobre la solicitud de desistimiento tácito, no atacó en parte alguna el auto recurrido, en el cual se inadmitió la presente demanda.

Aunado a ello el auto inadmisorio no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** NO REVOCAR el AUTO de 12 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO.** Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto, toda vez que el auto inadmisorio no es susceptible de recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 28 de julio de 2021</p> <p>La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN No. 2016-0384**

Conforme a lo establecido en el Art. 318 del Código General del Proceso., se RECHAZA de plano por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído de 31 de agosto de 2016.

En firme el presente proveído ingrese el expediente al despacho para establecer el trámite procesal a seguir.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 28 de julio de 2021

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: SANEAMIENTO LEY 1561 DE 2012**  
**RADICACIÓN No. 2017-0250**

No se tiene en cuenta la notificación realizada al curador *ad litem*, como quiera que no se notificó del auto de 27 de mayo de 2019, mediante el cual este despacho corrigió la admisión de la demanda. Por secretaría realícese nuevamente la notificación al curador *ad litem* designado.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 28 de julio de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL**  
**RADICACIÓN No. 2019-0477**

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **2:00 P.M.**, del **25** de **AGOSTO** de **2021** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

Se le comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se le suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se le indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se les compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 28 de julio de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS